

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

“Por medio de la cual se da por terminado un permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N°160-16-51-06-0008-2024, el cual, contiene la Resolución N°200-03-20-02-1048 del 02 de julio de 2024, por medio de la cual se otorgó un permiso de **OCUPACIÓN CAUCE, PLAYAS Y LECHOS**, a la **SOCIEDAD DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S**, identificada con Nit 900.869.678-8, sobre las coordenadas N: 06° 41' 36" - W: 75° 55' 31", ubicada en el sector PR 85+000 de la ruta 6203, en el Municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia, vía con destinación al uso público, en cumplimiento del requisito número 3, establecido en el numeral 6.3 de las Orientaciones Transitorias para la Gestión de Proyectos de Inversión - SGR.

Posterior a ello, mediante oficio con radicado N°160-34-01.36-2008 del 03 de abril de 2025, el Gerente General de Desarrollo Vial al Mar S.A.S, presento la solicitud de terminación del permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, otorgado mediante la resolución N°200-03-20-02-1048 del 02 de julio de 2024, así como también el archivo del expediente N°160-16-51-06-0008-2024, por motivo de culminación de las actividades de la obra.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica el día 10 de Junio de 2025, y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N°160-08-02-01-1160, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

5. Conclusiones

La obra proyectada a construir consistente en un muro de contención vástago de 4.5 m de altura, con 17 pilas de 1.20 de diámetro y de las obras complementarias de tipo hidráulicas (Canal escalonado) con 9 cimentaciones profundas del tipo pilas pre-excavadas de mínimo 1.20 m de diámetro y 3.5 m de longitud, localizada en la ribera de la fuente hídrica sin nombre, a la altura del sector PR 85+000 de la ruta, 6203, en las coordenadas N 06° 41' 36" W 75° 55' 31" en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, vía santa fe de Antioquia - Cañasgordas, se encuentra terminada y no se observa alteración del flujo de la fuente hídrica o cambios de las condiciones naturales del área de intervención.

Resolución

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones"

6. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda cierre y archivo del expediente 160-16-51-06-0008-2024, PR 85+000 correspondiente al permiso de ocupación de cauce aprobado a la sociedad desarrollo vial al mar S.A.S DEVIMAR identificada con NIT 900.869.678-8, mediante resolución No 200-03-20-02-1048 del 2 de julio del 2024, debido a que se ejecutó la obra hidráulica y está acorde a la información presentada, no se alteró el flujo del agua de la fuente hídrica y las condiciones naturales de la zona intervenida.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones, que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que el Numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Autoridades Ambientales competentes pueden inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelantes por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

En ese contexto, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

CONSECUTIVO: **200-03-20-99-2113-2025****Resolución**

Fecha: 18-10-2025

Hora: 07:34 PM

Folios:

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones"

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con la Resolución N°200-03-20-02-1048 del 02 de julio de 2024, por medio de la cual se otorgó un permiso de **OCUPACIÓN CAUCE, PLAYAS Y LECHOS**, a la **SOCIEDAD DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S**, identificada con Nit 900.869.678-8, sobre las coordenadas N: 06° 41' 35,93" - W: 75° 55' 30,91", ubicada en el sector PR 85+000 de la ruta 6203, en el Municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia, vía con destinación al uso público.

Posterior a ello, mediante oficio con radicado N°160-34-01.36-2008 del 03 de abril de 2025, el Gerente General de Desarrollo Vial al Mar S.A.S, presento la solicitud de terminación del permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, otorgado mediante la resolución N°200-03-20-02-1048 del 02 de julio de 2024, así como también el archivo del expediente N°160-16-51-06-0008-2024, en razón a que la obra ya descrita se encuentra ejecutada.

En atención al Artículo 31° de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 2.2.3.2.25.2 la Corporación realizó visita técnica el día 10 de Junio de 2025, y procedió a realizar la verificación del permiso de ocupación de cauce, ubicada en el sector PR 85+000 de la ruta 6203, en el Municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia, con el objeto de determinar el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental propuestas antes, durante y después de la construcción de la obra cuyas características corresponden a obra proyectada a construir consistente en un muro de contención vástago de 4.5 m de altura, con 17 pilas de 1.20 de diámetro y de las obras complementarias de tipo hidráulicas (Canal escalonado) con 9 cimentaciones profundas del tipo pilas pre-excavadas de mínimo 1.20 m de diámetro y 3.5 m de longitud, localizada en la ribera de la fuente hídrica sin nombre, a la altura del sector PR 85+000 de la ruta, 6203.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se hace necesario indicar que la construcción de la obra descrita se encuentra terminada; además la misma se realizó cumpliendo con lo establecido en las especificaciones técnicas y las medidas de manejo ambiental impuestas en el acto administrativo de otorgamiento, pues en la fuente hídrica, no se alteró el flujo del agua y las condiciones naturales de la zona intervenida.

Resolución

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones"

En ese sentido y conforme a las recomendaciones técnicas y en concordancia con la solicitud de terminación del permiso en mención y el archivo del mismo, se considera jurídicamente viable, dar por terminado el permiso ambiental de Ocupación de Cauce, Playas y lechos, y en consecuencia Ordenar el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS Y LECHOS**, otorgado a la **SOCIEDAD DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S**, identificada con Nit 900.869.678-8, sobre las coordenadas N: 06° 41' 35,93" - W: 75° 55' 30,91", ubicada en el sector PR 85+000 de la ruta 6203, en el Municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia,

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, se ordena el archivo definitivo del expediente N°160-16-51-06-0008-2024, que contiene el trámite administrativo de **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS Y LECHOS**.

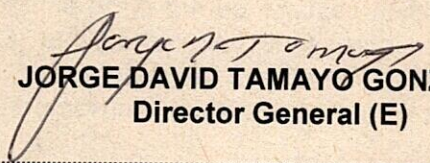
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo, a la **SOCIEDAD DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S**, a través de su representante legal, o a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley, y/o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

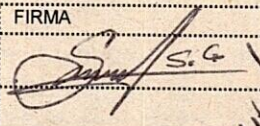
ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General (E) de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

NOMBRE		FIRMA	FECHA
Proyectó:	Sergio Andrés Sánchez Córdoba		19/06/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 160-16-51-06-0008-2024